



Expediente: PAOT-2022-417-SPA-334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12582 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de julio de 2024. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-417-SPA-334** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a:

(...) tiene un taller de cuadros al parecer clandestino lo cual diario hace mucho ruido al cortar maderas y otros materiales esto lo hace justo en su patio el cual da a toda la calle (...) [Ubicación de los hechos: Retorno 6 Bis Fray Servando, número 28, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...) [Entre calles: Genaro García y Nicolás León] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85, de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras en el inmueble ubicado en Retorno 6 Bis Fray Servando, número 28, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-417-SPA-334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12582 -2024

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)

9.2. *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2



Expediente: PAOT-2022-417-SPA-334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12582 -2024

En este sentido, en horario diurno, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprenden las siguientes condiciones:

Primera. El establecimiento mercantil con giro de “fabricación de cuadros, ubicado en Calle Retorno 6 Bis Fray Servando, número 28, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de denuncia”, un nivel sonoro corregido total de 63.87 dB(A).

Segundo. Considerando el nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Considerando lo antes expuesto, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al sitio señalado en párrafos anterior, diligencia en la cual se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Posteriormente, en horario diurno, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un segundo estudio técnico de emisiones sonoras, cuyo resultado fue de 63.55 dB(A), el cual rebasa lo citado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Es así que nuevamente se citó a comparecer al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, se solicitó informar si contaban con antecedentes que avalen el legal funcionamiento del establecimiento antes referido, y en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, la referida autoridad de la Alcaldía Venustiano Carranza informó lo siguiente:

(...) Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y asignado a esta Alcaldía Venustiano Carranza, se constituyó en las direcciones de referencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-417-SPA-334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12582 -2024

Apercibiendo al establecimiento mercantil a que presente la documentación en esta Subdirección, en caso de ser omiso se realizaran los Actos Administrativos a los que haya lugar.

Por lo anterior, se realizó una consulta en la plataforma Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando a que al antes citado inmueble le corresponde la cuenta catastral 023_118_02, con zonificación H/3/25 (Habitacional con comercio, con 3 niveles máximos de construcción y 25% mínimo de área verde), donde el uso de suelo relacionado con la carpintería y/o estudio fotográfico, no se encuentra permitido.

En ese orden de ideas, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo al inmueble de interés, imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes.

Es así que la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto, realizó una inspección ocular, advirtiendo que el domicilio correcto es Retorno 6 de Av. Fray Servando Teresa de Mier, número 28, colonia Jardín Balbuena, Código Postal 15900, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, con cuenta catastral 023_118_02; en ese sentido, (...) el referido Personal Especializado inicio procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano.

Posteriormente la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del antes citado Instituto informó lo siguiente:

*(...) se emitió resolución administrativa, en la que se determinó imponer como sanciones una multa y amonestación;
(...)*

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México impuso las sanciones correspondientes.



Expediente: PAOT-2022-417-SPA-334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12582 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil ubicado en Retorno 6 de Av. Fray Servando Teresa de Mier, número 28, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, rebasó el límite máximo de emisiones sonoras descrito en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México).
- Se citó a comparecer en dos ocasiones al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Derivado de una consulta en la plataforma Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se observó que al antes citado inmueble le corresponde la cuenta catastral 023_118_02, con zonificación H/3/25 (Habitacional con comercio, con 3 niveles máximos de construcción y 25% mínimo de área verde), donde el uso de suelo relacionado con la carpintería y/o estudio fotográfico, no se encuentra permitido.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo al inmueble de interés, siendo que la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa informó que había emitido resolución administrativa, en la que se determinó imponer como sanciones una multa y amonestación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-417-SPA-334

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12582 -2024

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL